La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Fíjase en la suma de **PESOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE ($98.634.431.337)** el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el ejercicio 2021.

Artículo 2º: Estímase en la suma de **PESOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO ($92.205.641.941),** el cálculo de recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en los Cuadros Nº 1, Nº 3 y Nº 4, que forman parte integrante de la presente Ley:

Concepto:	***En pesos:***
- Recursos de la Administración Central:	**90.297.987.902**
Corrientes	87.848.973.347
De Capital	2.449.014.555
- Recursos de Organismos Descentralizados:	**1.907.654.039**
Corrientes	1.572.266.900
De Capital	335.387.139
TOTAL:	**92.205.641.941**

Artículo 3º: Establécese como Erogaciones Figurativas y su financiamiento las que se detallan en Planilla Nº 18, integrante a la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones que correspondan al Clasificador de Erogaciones, Recursos y Financiamiento cuya adopción fuera dispuesta por el artículo 13 de la Norma Jurídica de Facto Nº 1058.

Artículo 4º: Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle figura en las Planillas que forman parte integrante de la presente Ley:

CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

2//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

- Total de Erogaciones (art. 1°):	98.634.431.337
- Total Economías por no Inversión (Art. 9°):	1.625.000.000
- Total Erogaciones Netas	97.009.431.337
- Total de Recursos (art. 2°):	92.205.641.941
- Financiamiento Neto (art. 7°):	**4.803.789.396**

Artículo 5°: Fíjase en la suma de **PESOS UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 1.167.051.939,00)**, el importe correspondiente a las Erogaciones para atender Amortización de la Deuda, y en **PESOS DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y UNO ($2.090.161),** el importe correspondiente a las erogaciones para atender la Cancelación de Anticipos a Organismos Descentralizados.

Artículo 6°: Estímase en la suma de **PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($5.972.931.496)**, el Financiamiento de la Administración Provincial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en el Cuadro N° 2, que forma parte integrante de la presente Ley:

Concepto:	***En pesos:***
- Financiamiento de la Administración Central:	5.490.727.204
- Financiamiento de Organismos Descentralizados:	482.204.292
TOTAL:	**5.972.931.496**

Artículo 7°: Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente Ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de **PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 4.803.789.396)**, que forma parte integrante de la presente Ley:

CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

3//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

Concepto:	***En pesos:***
- Administración Central:	**4.323.675.265**
- Financiamiento (art. 6°)	5.490.727.204
- Amortización de la Deuda (art. 5°)	1.167.051.939
- Organismos Descentralizados:	**480.114.131**
- Financiamiento (art. 6°)	482.204.292
- Amortización de la Deuda (art. 5°)	
- Cancelación Anticipos (art. 5°)	2.090.161
TOTAL:	**4.803.789.396**

Artículo 8º: Establécese en la suma de **PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL ($4.561.600.000)**, el monto a detraer de los recursos provenientes de la Ley Nacional 23.548, con destino específico al financiamiento del sistema educativo de acuerdo a lo dispuesto por Ley Provincial 2511.

Artículo 9º: Las economías por no Inversión que totalizan la suma de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES ($ 1.625.000.000)** serán realizadas y efectivizadas al cierre del ejercicio y deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación, siempre que el resultado financiero del presupuesto arroje déficit y hasta la concurrencia de la suma indicada precedentemente.

Artículo 10: Fíjanse en **22.392** el número de cargos imputables a las partidas de Personal conforme al detalle del Cuadro Nº 5, que forma parte integrante de la presente Ley. Asimismo, déjanse establecidos en **49.803** y **5.183** los cupos de horas cátedra de Educación Secundaria, Educación Técnico Profesional, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, y Educación Superior no Universitaria, respectivamente.

Fíjanse en **134** el total de personal nominal de la Ley 2343 y en **1.145** el total de personal nominal de la Ley 2871.

Fíjanse en **590** el número de cargos imputables a las partidas de Personal afectado a Obras por Administración conforme al detalle del Cuadro Nº 6, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 11: Determínase que, del número de cargos y horas fijados por el primer párrafo del artículo precedente, se encuentran incrementados:
En el Poder Judicial, **34** (treinta y cuatro) cargos que corresponden a: Superior Tribunal de Justicia: Secretaría de Sistemas y Organización –Centro Judicial-: **1** (uno) cargo de Prosecretario; **1** (uno) cargo de Oficial Superior de Primera y **3** (tres) cargos de Jefe de Despacho; Secretaría de Economía y Finanzas: **1** (uno) cargo de Prosecretario y **1** (uno) cargo Escribiente; Secretaría de Recursos Humanos: **1** (uno) cargo de Oficial Mayor; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo de Secretario de Segunda Instancia: Juzgado Ejecución, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Victorica: **1** (uno) cargo de Escribiente; Ministerio Público Fiscal –Unidad de Atención Primaria de la Primera

CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

4//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

Circunscripción Judicial-: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Unidad de Trámite Común de la Primera Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo de Prosecretario y **1** (uno) cargo de Escribiente; Unidad de Ejecución Penal de la Primera Circunscripción Judicial: **1**(uno) cargo de Escribiente; Unidad de Atención Primaria de la Segunda Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Oficina Única de la Tercera Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Oficina Única de la Cuarta Circunscripción Judicial: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Agencia de Investigación Científica de la Ciudad de General Pico: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Ministerio Público de la Defensa –Primera Circunscripción Judicial Defensoría General-: **1** (uno) cargo de Jefe de Despacho, **1** (uno) cargo de Prosecretario –Defensoría de víctimas-; Defensoría Penal N°4: **1** (uno) cargo de Escribiente; Defensoría Penal N°6: **1** (uno) cargo de Escribiente; Defensoría Penal N°3: **1** (uno) cargo de Jefe de Despacho; Defensoría de Ejecución: **1** (uno) Escribiente; Segunda Circunscripción Judicial: Defensoría General: **1** (uno) cargo de Jefe de Despacho; Defensoría Penal N° 2: **1** (uno) cargo de Prosecretario; Defensoría Penal N° 5: **1** (uno) cargo de Escribiente; Tercera Circunscripción Judicial –Defensoría Penal N°1-: **1** (uno) cargo de Jefe de Despacho; Defensoría Penal N°4: **1** (uno) cargo de Escribiente; Cuarta Circunscripción Judicial -Defensoría Penal con asiento en la localidad de Victorica-: **2** (dos) cargos de Escribientes; y para el Ministerio Público Fiscal –Oficina Única con asiento en Eduardo Castex-: **1** (uno) cargo de Escribiente; Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica: 1 (uno) cargo de Secretario/a de Tercera Instancia.

En el Poder Ejecutivo, Ministerio de Seguridad: **50** (cincuenta) cargos con jerarquía de Agente del Escalafón Policial, para Jefatura de Policía y, **85** (ochenta y cinco) horas cátedras Nivel Secundario y **55** (cincuenta y cinco) horas cátedras Nivel Superior.

En el Ministerio de Educación, **25** (veinticinco) cargos en el Escalafón Docente corresponden a: Nivel Inicial: **3** (tres) cargos de Maestro de Sección y **2** (dos) cargos de Maestro Preceptor; Nivel Secundario: **5** (cinco) cargos de Auxiliar Docente de Jornada Extendida; Educación Inclusiva: **10** (diez) cargos de Docente Apoyo a la Inclusión; Educación Técnica: **2** (dos) cargos de Auxiliar Docente de Jornada Extendida, **1** (uno) cargo de Director Centro Formación Profesional y **2** (dos) cargos de Referente Tecnológico.

Además, se incrementan en **625** (seiscientos veinticinco) el total de horas cátedra: **400** (cuatrocientos) horas cátedras para nivel de Educación Secundaria y **225** (doscientos veinticinco) horas cátedras para nivel de Educación Secundaria Técnica.

En el Ministerio de Salud, **82** (ochenta y dos) cargos corresponden a: **17** (diecisiete) cargos categoría 8 de la Rama Profesional –full time- para dotar de personal especializado al Hospital de Alta Complejidad y **65** (sesenta y cinco) cargos categoría 12 de la Rama Enfermería, todos del estatuto Ley 1279.

En la Contaduría General: **1** (uno) cargo de Director General de Compras y Contrataciones, el cual se equipara al cargo de Director General de la escala de remuneraciones de los Funcionarios y Personal Superior de la Administración Pública Provincial.

Artículo 12: Fíjanse en **119** el número de cargos para el personal no docente, **671** el número de cargos para el personal docente, como asimismo en **10.524** y **828** los cupos de horas cátedra de Educación Nivel Secundario y Educación Nivel Superior no Universitaria, respectivamente, a efectos de atender los servicios educativos transferidos a la Provincia en el marco de lo dispuesto en la Ley Nacional 24049 y Decretos concordantes, cuyo convenio de transferencia fuera ratificado por Ley 1460, conforme el detalle del Cuadro Nº 6, que como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjanse en **395** el número de cargos docentes y en **10.169** y **448** los cupos de horas cátedra de Educación Nivel Secundario y Educación Nivel Superior no Universitaria, respectivamente, a efectos de la financiación a través de la partida principal "Transferencias Corrientes", a Institutos Educativos Privados transferidos en el marco de la Ley Nacional

CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

5//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

24049 y Decretos concordantes, cuyo convenio de transferencia fuera ratificado por Ley 1460, conforme al detalle del Cuadro Nº 6, que, como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Fíjanse en **91** el número de cargos docentes, y en **1.552** el cupo de horas cátedra de Educación Nivel Secundario, a efectos de la financiación a través de la partida principal "Transferencias Corrientes", a Institutos Educativos de Gestión Privada de origen Provincial conforme al detalle del Cuadro Nº 6, que como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 13: Autorízase al Poder Ejecutivo a ingresar a Rentas Generales los remanentes de recursos con afectación específica y Leyes Especiales ingresados hasta el 31 de diciembre de 2019 que no hubieran sido utilizados al 1 de enero de 2021.

Artículo 14: A los efectos del último párrafo del artículo 30 del Título X de la Ley 2870, fíjase para el Fondo Provincial para la Promoción Económica un importe no menor a **PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE($ 591.984.539)**.

Artículo 15: Sustitúyese el artículo 96 de la Ley 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo 96:** En los casos en que la Administración Pública entre en mora en el pago de certificados, conforme los plazos máximos establecidos en esta Ley, o los plazos especiales que fije la autoridad de aplicación en los respectivos pliegos, se reconocerá una compensación financiera, determinada en función de la Tasa de Interés Simple que fija la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, conforme al artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2018), y sus modificatorias.
> Cuando se trate de Certificados de Redeterminación o Renegociación de Precios, en virtud de lo normado en el Anexo I del Decreto N°1024/2002, a cada diferencia que surja entre el Certificado de Obra Mensual Redeterminado, y lo abonado en forma provisoria de acuerdo al Decreto N°2146/2006, aplíquese el mismo procedimiento que prevé el párrafo anterior, desde la fecha de exigibilidad del certificado original hasta la fecha de efectivo pago, determinando un reconocimiento o una exigencia financiera al contratista dependiendo del resultado.".-

Artículo 16: Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, en la oportunidad que lo considere pertinente, inste la adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por el artículo 1° de la Ley 25917 y sus modificatorias.

Artículo 17: Establécese que aquellos Asesores Letrados Delegados, que no se encuentren comprendidos dentro de la Ley 643 y que se desempeñen en una Delegación de la Asesoría Letrada Delegada, podrán percibir, por la función que les compete como profesional, una bonificación de hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre la Asignación de la Categoría 3 de la Ley 643.

Artículo 18: Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un Subpréstamo o Préstamo Subsidiario hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (U$S 1.000.000), o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución de "PROYECTOS DE INCLUSIÓN SOCIO-ECONÓMICA EN ÁREAS RURALES (PISEAR)" a fin de promover la inclusión socio económica de las familias rurales en situación de pobreza, a

//.-

CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA

6//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

través de mejoras en sus condiciones de vida y producción, con recursos provenientes de acuerdo al Convenio de Préstamo Nº 8093-AR celebrado entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y los préstamos que en el futuro lo contemplen o reemplacen.

Asimismo, podrá disponer la afectación de recursos provinciales de contrapartida y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.-

Artículo 19 : Las condiciones financieras aplicables al endeudamiento mencionado en el artículo precedente, incluida la tasa de interés y período de amortización será la que se determine en el Convenio de Ejecución y Préstamo Subsidiario en base a las usualmente determinadas por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía.

Artículo 20: A los efectos previstos en el artículo 18, autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios y toda otra documentación complementaria con el Estado Nacional, a fin de formalizar la transferencia de derechos y obligaciones emergentes de las operaciones de crédito externo y concertadas por este último con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y demás Organismos de Crédito Externo que eventualmente participen en el financiamiento.

Artículo 21: El Poder Ejecutivo queda facultado a afectar los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional 23.548 y sus modificatorias o aquel que en el futuro lo reemplace, en garantía de las obligaciones que se contraigan con el Estado Nacional emergentes del Préstamo Subsidiario a suscribirse y hasta el monto necesario para la cancelación de los mismos.

Artículo 22: Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que establezca el convenio de préstamo y documentos complementarios, prevalecerán en su aplicación específica sobre la Legislación Provincial en la materia.

Artículo 23: Los controles ejercidos, serán los fijados en el convenio de adhesión y los reglamentos operativos de éste e implementados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y las auditorías que éste, el Estado Nacional o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) dispongan.

Artículo 24: Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 3144, el que quedará redactado:

"**Artículo 14:** Créase en el marco del Convenio Bilateral de Compromiso, suscripto entre el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y el Ministerio de Educación de La Pampa sobre el Plan Estratégico Nacional 2016-2021 "Argentina enseña y aprende" aprobado por la Ley N° 3056, la Unidad Ejecutora Provincial denominada UEP-Argentina Enseña y Aprende en la Jurisdicción "F" Ministerio de Educación, Unidad de Organización "05"-Dirección General de Planeamiento, o la que en el futuro la reemplace, para la ejecución del mismo.".

Artículo 25: Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 3105, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º; Autorízase a los titulares de los Poderes del Estado y de Organismos Autárquicos y Descentralizados a redeterminar los precios de las contrataciones de pago periódico correspondientes a servicio de transporte escolar o traslado de

//.-

CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

7//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

alumnos, servicios de transporte público de pasajeros, adquisición de combustibles líquidos, productos lácteos, productos cárnicos y servicios de limpieza, jardinería, lavado, planchado, cocina y costura, de desmalezamiento, de vigilancia, de recolección de residuos patológicos y de tratamiento y disposición final de residuos patológicos, aplicando a esos fines los "Factores de Adecuación de Precios" previstos en la presente Ley y conforme el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
En la reglamentación se establecerán las condiciones para que opere la redeterminación de precios por aplicación de los "Factores de Adecuación de Precios" en estos contratos y los alcances de la misma, así como los efectos jurídicos cuando la redeterminación arroje resultados inferiores a los cotizados o a los redeterminados previamente.".-

Artículo 26: Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 3105, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Contaduría General de la Provincia establecerá los índices de referencia que integrarán en cada caso el "Factor deAdecuación de Precios".
A los efectos de la confección de los índices de combustibles líquidos, se deberán relevar los precios de venta al público (surtidor) en tres estaciones de servicio de la ciudad de Santa Rosa que la Contaduría General determine, y el índice se constituirá con el promedio simple de los precios relevados.
En el caso de la redeterminación de los precios de los servicios de transporte público de pasajeros, los de transporte escolar o traslado de alumnos y los de recolección de residuos patológicos, se establecerá una fórmula polinómica que deberá ponderar el componente mano de obra en un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), combustibles y lubricantes en un TREINTA POR CIENTO (30%), vehículos y repuestos en un QUINCE POR CIENTO (15%), neumático en un CINCO POR CIENTO (5%) y, otros gastos en el CINCO POR CIENTO (5%). Para la redeterminación de los servicios de limpieza, jardinería, lavado, planchado, cocina y costura, de desmalezamiento, de vigilancia y de tratamiento y disposición final de residuos patológicos; se ponderará en un OCHENTA POR CIENTO (80%) el componente mano de obra y en un VEINTE POR CIENTO (20%) los demás gastos operativos. La redeterminación de los precios por la adquisición de productos lácteos y cárnicos se establecerá según los índices mensuales que la Contaduría General de la Provincia fija en la reglamentación, basados en Índices de Precios elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) relacionados con los productos en cuestión, publicados con periodicidad mensual. Los índices de precios de referencia de combustible líquidos tendrán una vigencia semanal. En el caso de los servicios de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o traslado de alumnos, de limpieza, jardinería, lavado, planchado, cocina y costura, de desmalezamiento, de vigilancia, de recolección de residuos patológicos y de tratamiento y disposición final de residuos patológicos, la misma será mensual. Estos índices deberán ser publicados en la página web oficial de la provincia de La Pampa."

Artículo 27: Apruébase el Convenio para la implementación del Programa Nacional "BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL" celebrado entre la Secretaría de Articulación Política Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Social de esta Provincia; ratificado mediante el Decreto Nº 3477/20 del Poder Ejecutivo, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 28: Apruébase el Convenio para la implementación del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local –"POTENCIAR TRABAJO" celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio

CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

8//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

de Desarrollo Social de esta Provincia; ratificado mediante el Decreto N°3478/20 del Poder Ejecutivo, que forma parte de la presente Ley.-

Artículo 29: Determínase que el adicional previsto por el artículo 15 de la Ley 2150, incorporado a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) -Ley Complementaria de Presupuesto- por el artículo 48 de la misma Ley, determinado como remunerativo mediante el artículo 21 de la Ley 2464, destinado al personal del Poder Legislativo, será remunerativo y bonificable a partir del 1 de enero de 2021 en un cincuenta y cinco por ciento (55%).

Artículo 30: Establécese, un cupo máximo anual, de dos (2) pensiones graciables vitalicias, en los términos del artículo 1° de la Ley 830.

Artículo 31: Autorízase a los Poderes del Estado, para que, conforme los términos del artículo 14 de la Ley 27.551, y cuando lo considere conveniente, aplique a los contratos de locación en los cuales participe, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) publicado mensualmente por el INDEC, quedando exceptuado aquellos contratos de alquiler de inmuebles destinados a uso habitacional.

Artículo 32: Incorpórase el artículo 16 (Bis) a la Ley 1252 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo 16 (bis):** Autorízase a los sujetos alcanzados por la Ley 1252, a presentar, opcionalmente, sus Declaraciones Juradas de Bienes cuyos vencimientos operen en el año 2020 y 2021, mediante su correo electrónico personal, identificable, a la casilla de correo ddjjfia@lapampa.gob.ar, quedando registradas legalmente como recibidas al emitirse, por el organismo de control, vía mail, constancia de recepción.".

Artículo 33: Autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, a la contratación directa, hasta la suma que autorice el Poder Ejecutivo, de profesionales idóneos cuya especialización permita efectuar la regularización dominial de inmuebles en los que hayan sido construidas o reparadas unidades habitacionales dentro de la ejecución o administración de programas de vivienda, hasta el 31 de diciembre de 2015, y de los que resulte por cualquier causa y en cualquier estado de la obra, que dicha regularización no hubiese sido perfeccionada.

Asimismo, autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda a obliterar todos los impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otro gasto por ante los organismos pertinentes, que demande la instrumentación necesaria para perfeccionar la regularización dominial.

Artículo 34: Prorrógase el plazo de devolución de los anticipos financieros otorgados en el año 2019 a favor de las empresas en las cuales el Estado Provincial tuviera participación accionaria mayoritaria, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 35; Prorrógase el plazo establecido en el artículo 5° del Contrato de Locación celebrado entre la provincia de La Pampa y Pampetrol S.A.P.E.M. aprobado por la Ley 2995, para el período anual vencido correspondiente al año 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 36: Incorpórase a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, los artículos 17, **30, 31 y 33** de la presente, ordenándose el texto en función de la nueva incorporación.

CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

//.-

9//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 37: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Nº 176/91, ratificado por Ley 1375.

Artículo 38: Ratifícanse los Decretos Nº 299/19, N° 60/20, N° 256/20, N° 724/20, N°896/20, N° 1560/20, N° 1635/20, N° 2259/20, N° 2868/20, N° 2961/20 y N° 3155/20.

Artículo 39: Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 3211, incorporado a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96)-Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-por el artículo 36 de la misma Ley, por el siguiente:

"**Artículo 22:** Las funciones de Director General de Administración del Superior Tribunal de Justicia, de Subdirector de Administración, y las de los Secretarios dependientes de dicha Dirección General deberán ser cubiertas mediante la designación directa de funcionarios de gabinete nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y por un plazo determinado cuyo máximo podrá ser de hasta cinco (5) años pudiendo ser renovado.
El personal permanente que a la fecha de vigencia de la presente se encuentre cumpliendo dichas funciones podrá continuar prestando las mismas o reasignársele otras de acuerdo a las necesidades del servicio, manteniendo la jerarquía que ostente.
Los funcionarios del Poder Judicial que no hayan sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados podrán ser designados transitoriamente por el Superior Tribunal de Justicia para cumplir las funciones indicadas en el párrafo precedente. En tal caso, dichos funcionarios gozarán de licencia sin goce de haberes en sus cargos originarios mientras dure tal designación.
El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias a fin de hacer operativas las disposiciones contenidas en el presente, las que entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020."

Artículo 40: La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2021, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 41: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinte.

PROVINCIA DE LA PAMPA
CAMARA DE DIPUTADOS
ES COPIA FIEL
DE LA LEY N° 3311
SANCIONADA EL 22/12/20

Dra. VARINIA LIS MARIN
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

PRESIDENCIA

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL
29 DIC. 2020
12:00 hs.
ENTRÓ

//.-